

POLICIA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro



GUÍA OPERATIVA LVII "COVID-19"



SALUD PÚBLICA. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

- **Ley 2/2021, de 29 de marzo**, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación frente a la crisis sanitaria COVID-19.
- **Decreto del Presidente 16/2021, de 15 de marzo**, por el que se ejecuta la Orden Comunicada de la Ministra de Sanidad, de 11/3/2021, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo del puente de San José y de la Semana Santa de 2021, se extienden las medidas en ella contenidas al período comprendido entre el 22 y el 25 de marzo de 2021 y se prorroga el Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, que establece medidas limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura.
- **Resolución de 15/3/2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero**, que ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 12 de marzo de 2021, por el que se prolongan los efectos del Acuerdo de 3 de marzo de 2021 por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Delegada Gobierno a Presidente FEMPEX**, sobre medidas de protección de salud pública
- **Boletines-actas infracción/denuncia por infracciones leves.**
(Instrucciones complementarias y cuadro propuesta sanción, Ley 7/2011, de 23-3, de Salud Pública de Extremadura, Disposición Adicional Tercera, redacción por Decreto-ley 13/2020, de 22-7).

Actualizada 30/03/2021. 18,00 h.)



**#ESTO NO ES
UN JUEGO**
CUMPLE LAS RECOMENDACIONES



**#ESTE
VIRUS
LO
PARAMOS
UNIDOS**



**Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
(Vigor, 31 de marzo de 2021)**

Artículo 1. Objeto.

Establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo establecido en esta Ley será de aplicación en todo el territorio nacional.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas contempladas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional quinta únicamente serán de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del RD, 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, a excepción de lo dispuesto en el art. 15.2 que será de aplicación desde el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Órganos competentes.

1. Con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado promoverá, coordinará o adoptará de acuerdo con sus competencias cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, con la colaboración de las comunidades autónomas.
2. Corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas en esta Ley.



Artículo 4. Deber de cautela y protección.

Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos, con arreglo a lo que se establece en esta Ley. Dicho deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad regulada en esta Ley.

CAP. II. Medidas de prevención e higiene



Artículo 6. USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS.



1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:
 - a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.
 - b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En caso de pasajeros de buques y embarcaciones no será necesario uso mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.
2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.
Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.
3. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

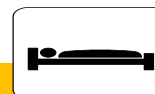


Artículo 11. Establecimientos comerciales.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los establecimientos comerciales de venta minorista o mayorista de cualquier clase de artículos de las normas de **aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.**

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una **distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros.** Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

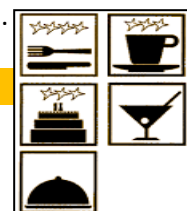
Las administraciones competentes prestarán especial atención a las particularidades de los **centros y parques comerciales y de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente denominados mercadillos.**



Artículo 12. Hoteles y alojamientos turísticos.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos, residencias universitarias y similares, y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En particular, se asegurará que en las zonas comunes de dichos establecimientos se adoptan las medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una **distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros.** Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.



Artículo 13. Actividades de hostelería y restauración.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración de las normas de **aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se determinen.**

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones tanto dentro del establecimiento como en los espacios de **terrazas autorizados** y garantizar que clientes y trabajadores **mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros.** Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán medidas de higiene para prevenir los riesgos de contagio.

Artículo 14. Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de equipamientos culturales, tales como museos, bibliotecas, archivos o monumentos, así como por los titulares de establecimientos de espectáculos públicos y de otras actividades recreativas, o por sus organizadores, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para **garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones.** Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán medidas de higiene para prevenir riesgos contagio.



Artículo 15. Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas.

1. Las administraciones competentes deberán asegurar cumplimiento por titulares de instalaciones en que desarrollen actividades y competiciones deportivas, de práctica individual o colectiva, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan.



Se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para **garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones.** Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán medidas de higiene para prevenir riesgos contagio.

2. En el caso de la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, la administración competente para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior será el Consejo Superior de Deportes, previa consulta al organizador de la competición, al Ministerio de Sanidad y a las CCAA. Las decisiones adoptadas por dicho órgano atenderán de manera prioritaria a las circunstancias sanitarias así como a la necesidad de proteger tanto a los deportistas como a los ciudadanos asistentes a las actividades y competiciones deportivas.

Miguel A. Paredes Porro. Subinspector Policía Local (actualizada, 30/03/2021. 18,00 horas)



Artículo 16. Otros sectores de actividad.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de cualquier otro centro, lugar, establecimiento, local o entidad que desarrolle su actividad en un sector distinto de los mencionados en los artículos anteriores, o por los responsables u organizadores de la misma, cuando pueda apreciarse riesgo de transmisión comunitaria de COVID-19 con arreglo a lo establecido en el artículo 5, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan.

En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para **garantizar una distancia interpersonal mínima de, al menos, 1,5 metros**, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.



CAPÍTULO III. Medidas en materia de transportes

Artículo 17. Transporte público de viajeros.

1. En los servicios de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda, con objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio, facilitando a los ciudadanos el acceso a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos, y atendiendo a las medidas sanitarias que puedan acordarse para evitar el riesgo de contagio del COVID-19.

En cualquier caso, deberán evitarse las aglomeraciones, así como respetarse las medidas adoptadas por los órganos competentes sobre el volumen de ocupación de vehículos y trenes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la Dirección General de Transporte Terrestre podrá adecuar la oferta de tales servicios para garantizar su correcto funcionamiento, cuando existan razones de interés general que así lo aconsejen.

3. Los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

CAP. V. Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica

Artículo 22. Declaración obligatoria de COVID-19.

El COVID-19, enfermedad producida por la infección por el virus SARS-CoV-2, es una enfermedad de declaración obligatoria urgente, a efectos RD 2210/1995, de 28-12, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica.

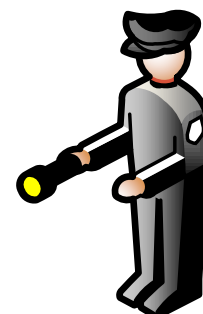


Artículo 23. Obligación de información.

1. Se establece la obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica del COVID-19 que le sean requeridos por esta, en el formato adecuado y de forma diligente, incluidos, en su caso, los datos necesarios para la identificación personal.

2. La obligación establecida en el apartado anterior es de aplicación al conjunto de las administraciones públicas, así como a cualquier centro, órgano o agencia dependiente de estas y a cualquier otra entidad pública o privada cuya actividad tenga implicaciones en la identificación, prevención, diagnóstico, seguimiento o manejo de los casos COVID-19.

En particular, será de aplicación a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y servicios sociales, tanto del sector público como del privado, así como a los profesionales sanitarios que trabajan en ellos.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Viernes 12 de marzo de 2021



Resolución de 11 de marzo de 2021, de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021.

ANEXO

Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (sesión de 10/03/2021) sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021.

Primero. Que sean declaradas como actuaciones coordinadas en salud pública frente a la COVID-19, durante el periodo comprendido entre el 17 y el 21 de marzo de 2021 en aquellos territorios en los que sea festivo el día 19 de marzo; y desde el 26 de marzo al 9 de abril de 2021, en todo el territorio las siguientes:

1. Medidas de obligado cumplimiento.

1.1 Limitación de movilidad territorial. La movilidad estará limitada por el cierre perimetral de todas las CCAA y ciudades autónomas y sujeta a las excepciones reguladas en el art. 6 RD 926/2020, de 25 de octubre. Lo anterior no será de aplicación a las CCAA de Islas Canarias e Islas Baleares. La entrada en sus territorios se limitará a los supuestos establecidos en el RD 926/2020, de 25 de octubre.

1.2 Limitación de movilidad en horario nocturno. Se limitará el derecho de movilidad nocturna como máximo a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas.

1.3 Limitación de la permanencia de grupos de personas en los espacios públicos o privados. Se limitará la permanencia de grupos de personas a un máximo de cuatro en espacios públicos cerrados y seis en espacios públicos abiertos, salvo que se trate de convivientes. En espacios privados las reuniones se limitarán a convivientes.

Aquellas comunidades y ciudades autónomas que se rijan por medidas más restrictivas que las contempladas en el apartado primero.1 de este acuerdo, serán quienes decidan la conveniencia o no de flexibilizarlas, teniendo en cuenta que ello supondría una modificación de los hábitos establecidos hasta ahora y que están siendo cumplidos por la ciudadanía.

2. Recomendaciones.

2.1 Medidas generales de actuaciones de respuesta según el nivel de alerta. No bajar el nivel de alerta en el que se encuentra la comunidad o ciudad autónoma desde las dos semanas previas al inicio de la Semana Santa, aunque los indicadores sean favorables, y por ello mantener las medidas establecidas en ese momento, o aumentarlas si la evolución de los indicadores así lo exigiese.

2.2 Medidas en relación a celebraciones y eventos masivos. No se celebrarán eventos masivos de cualquier índole que impliquen aglomeración o concentración de personas. Los eventos en espacios cerrados seguirán las normas de aforo y otras medidas establecidas en el documento de Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19 según el nivel de alerta de cada comunidad o ciudad autónoma, y tendrán también en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 y 4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y lo establecido por los Decretos de las comunidades y ciudades autónomas.

2.3 Campaña de comunicación conjunta. Se considera pertinente realizar una campaña institucional para evitar la relajación de comportamientos, con el lema No «salvamos semanas», salvamos vidas. Para ello el CISNS se compromete a hacer un esfuerzo de comunicación para favorecer la correcta aplicación de las medidas de control propuestas en este documento. Este esfuerzo debe incluir la integración en las estrategias de comunicación de elementos dirigidos a reducir el impacto de la «fatiga pandémica» en las medidas de control y plantear los escenarios de riesgo previstos, incluyendo la esperanza que aportan los buenos resultados de las vacunas utilizadas para el control de la epidemia.

2.4 Coordinación con la Federación Española de Municipios y Provincias. Estas medidas deben ser coordinadas en la medida de lo posible con las entidades locales.

Segundo.

La Comunidad Autónoma de Madrid ha formulado voto particular negativo a este Acuerdo y la de Cataluña no ha emitido voto.

Este Acuerdo de declaración de actuaciones coordinadas obliga a todas las comunidades autónomas y ciudades autónomas, con independencia del sentido de su voto, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los Acuerdos de Conferencia Sectorial referidos a un ámbito material, el sanitario, en el que la Administración General del Estado tiene atribuidas funciones de coordinación general.

Tercero.

La declaración de actuaciones coordinadas producirá efectos desde su notificación a las comunidades y ciudades autónomas y hasta que se apruebe por la Ministra de Sanidad la finalización de su vigencia, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, con audiencia de todas las comunidades y ciudades autónomas.



DOE

SUPLEMENTO NÚMERO 50
Lunes, 15 de marzo de 2021



Decreto del Presidente 16/2021, de 15 de marzo, por el que se ejecuta la Orden Comunicada de la Ministra de Sanidad, de 11/3/2021, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo del puente de San José y de la Semana Santa de 2021, se extienden las medidas en ella contenidas al período comprendido entre el 22 y el 25 de marzo de 2021 y se prorroga el Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

EFFECTOS, período comprendido entre el 17 de marzo y el 9 de abril de 2021.



1. DE LA LIMITACIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

- 1 Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
- a) *Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
 - b) *Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
 - c) *Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas escuelas de educación infantil.*
 - d) *Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.*
 - e) *Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables.*
 - f) *Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.*
 - g) *Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.*
 - h) *Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.*
 - i) *Desplazamientos de deportistas y miembros del cuerpo técnico y expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.*
 - j) *Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.*
 - k) *Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
 - l) *Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*



2 La circulación por vías que transcurran o atraviesen la Comunidad Autónoma de Extremadura no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de Extremadura.

3 Se recomienda evitar o reducir la movilidad lo máximo posible dentro del territorio extremeño.

2. DE LA FRANJA HORARIA NOCTURNA EXCEPCIONAL DE LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN EXTREMADURA

1 La franja horaria y el régimen de limitación de la movilidad en horario nocturno será el establecido en el apartado cuarto del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo:

Personas que residan o se encuentren o transiten por Extremadura en la franja horaria comprendida **entre las 23:00 horas y las 6:00 horas únicamente** podrán circular por vías o espacios de uso público para realización de las actividades:

- a) *Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.*
- b) *Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) *Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.*
- d) *Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- e) *Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de actividades previstas en este apartado.*
- f) *Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables.*
- g) *Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) *Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*
- i) *Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.*





3. LIMITACIÓN DE PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

LA PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO AL AIRE LIBRE NO PODRÁ SUPERAR:	
1	Límite de 6 personas y, en espacios cerrados, de 4 personas. Estas limitaciones no serán aplicables en los supuestos de grupos de convivientes. EN DOMICILIOS Y OTROS ESPACIOS DE USO PRIVADO. SÓLO se permiten las reuniones familiares y sociales cuando se trate de CONVIVIENTES, con las excepciones: a) El cuidado, asistencia o acompañamientos a menores de edad, personas mayores, enfermos, dependientes o personas con discapacidad, por motivos justificados. b) Reunión de menores de edad con sus progenitores o tutores legales en supuesto de que vivan en domicilios diferentes. c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.
2	Están excluidas de las limitaciones previstas en el número anterior: a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. En supuestos de este número se recomienda el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones. b) Las actividades en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas y que se encuentren reguladas en el Acuerdo de 2/9/2020 del Consejo de Gobierno. No obstante, en relación con las actividades contenidas en el Acuerdo de 3/3/2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, habrán de tenerse en cuenta las siguientes especificaciones en el apartado "Medidas y recomendaciones en sectores específicos" del Anexo del Acuerdo: * VELATORIOS. En espacios privados quedarán limitados exclusivamente a los convivientes. * HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN. El número máximo de personas en mesas o agrupaciones de mesas en el interior de los locales será de 4, manteniéndose el número de 6 en las terrazas al aire libre, salvo que se trate de convivientes. * APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y LOS ALOJAMIENTOS RURALES. De contratación íntegra límite máximo de 4 personas en la totalidad del alojamiento, salvo que se trate de convivientes. * ALBERGUES. La limitación será de un máximo de 4 personas en cada unidad de alojamiento o habitación, salvo que se trate de convivientes * VISITAS GUIADAS A GRUPOS. El número de personas máximas por grupo será de 4 o 6, según la visita se realice un espacio público cerrado o abierto. * ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE. Límite máximo por grupo será de 6 personas y, en espacios cerrados, de 4. c) Las actividades de formación religiosa impartidas a menores de 13 años con el objeto de obtener la preparación para recibir la Primera Comunión, en el caso de la confesión católica, o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, con un límite máximo de 14 menores más la persona encargada de la formación. En estas reuniones deberán observarse, en todo caso, las medidas generales preventivas de distanciamiento de un metro y medio entre personas y el uso obligatorio de las mascarillas. No obstante, en los supuestos en los que fuera factible el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones se recomienda la utilización de estos.
3	Reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en art. 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.
4	Durante el período de vigencia de las presentes medidas quedarán en suspenso las recomendaciones previstas en el número tres, del ordinal cuarto, del capítulo I, del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, que volverán a producir efectos a partir de la extinción de aquellas.
PRÓRROGA	
Se prorroga la eficacia del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados, de limitación de permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2, hasta el 9 de abril de 2021.	





DOE

SUPLEMENTO NÚMERO 50
Lunes, 15 de marzo de 2021



Resolución de 15 de marzo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 12/3/2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se prolongan los efectos del Acuerdo de 3 de marzo de 2021 por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para contención de transmisión por COVID-19 en ámbito de Comunidad Autónoma de Extremadura.

EFFECTOS, hasta las 24 horas del 9 de abril de 2021.

ACUERDO DE 3 DE MARZO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LA CONTENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN POR COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Objeto y ámbito territorial de aplicación

Establecer medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 que serán aplicables a todas las personas que se encuentren o circulen por la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a los titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público en toda la región. En todo lo no contemplado en este Acuerdo y en cuanto no resulten incompatibles con las medidas que en él se establecen, el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020.

ANEXO

MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA COVID-19 EN ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

“MEDIDAS Y RECOMENDACIONES GENERALES”

1	De la prohibición de la ingesta de alimentos y bebidas en la vía pública
	Prohíbe la ingesta de alimentos o bebidas en la vía pública cuando no pueda mantenerse la distancia de 1,5 m. de seguridad con otras personas, salvo los supuestos en los que el grupo se encuentre integrado exclusivamente por convivientes.
2	De la limitación de las interacciones sociales y la movilidad.
2.1	Se recomienda la permanencia en el domicilio el máximo tiempo posible y la limitación de las interacciones sociales, evitando espacios cerrados en que se desarrollen actividades incompatibles con uso de la mascarilla y se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.
2.2	Asimismo, se recomienda la limitación de las entradas y salidas del ámbito territorial de actuación habitual.
3	Medidas y recomendaciones en relación con el transporte.
3.1	Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones. Asimismo, deberá garantizarse una adecuada ventilación de los vehículos.
3.2	Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas en el transporte de uso público. No obstante, en los viajes interurbanos de largo recorrido estará permitido el consumo de bebidas por el tiempo estrictamente necesario.
3.3	Siempre que sea posible se recomienda realización de desplazamientos en transportes al aire libre y evitar viajar en horas punta salvo para la realización de actividades esenciales, o para acudir al puesto de trabajo o centros educativos
4	Medidas y recomendaciones en relación con la actividad laboral.
4.1	Se recomienda el fomento del teletrabajo y evitar las reuniones o encuentros en los que se produzca la ingesta de comidas y bebidas, en particular, en espacios cerrados.
4.2	Asimismo, se recomienda favorecer los turnos escalonados en trabajos que requieran actividad presencial.

<

	ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y CENTROS Y PARQUES COMERCIALES		
	a)	En los locales comerciales minoristas no se podrá superar el 40% del aforo.	
	b)	En los parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del 30% en sus zonas comunes, y del 40% en cada uno de establecimientos comerciales situados en ellos.	
	c)	No se permitirá la permanencia de clientes en zonas comunes excepto para mero tránsito entre establecimientos comerciales o para consumo en establecimientos de hostelería y restauración.	
	d)	Pohibido utilizar zonas recreativas (infantiles, ludotecas, áreas descanso). Deben permanecer cerradas.	
	MERCADOS AL AIRE LIBRE (Mercadillos)		
	No se podrá superar el 50% del aforo del espacio donde se ubique.		
	HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURISTICOS		
	a)	La ocupación en las zonas comunes no podrá superar el 35% del aforo.	
	b)	En apartamentos turísticos y los alojamientos rurales de contratación íntegra , les será aplicable el límite máximo de 4 personas en la totalidad del alojamiento , salvo que se trate de convivientes.	
	c)	En albergues la limitación será un máximo 4 personas en cada unidad de alojamiento , salvo que se trate de convivientes.	
	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS ABIERTOS AL PÚBLICO (titularidad pública como privada)		
	La ocupación por parte de los usuarios no podrá superar el 50% del aforo.		
	MONUMENTOS, MUSEOS, SALAS DE EXPOSICIONES Y OTROS EQUIPAMIENTOS CULTURALES		
	a)	Visitantes no podrán superar el 40% del aforo autorizado.	
	b)	Grupos no excederán de 4 o 6 personas (espacio cerrado o abierto). Cita previa concertada	
	CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y EN LOS ESPACIOS SIMILARES, RECINTOS AL AIRE LIBRE Y OTROS LOCALES DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTACULOS CULTURALES		
	a)	Cines, teatros, auditorios, circos y similares , deberá contar con butacas preasignadas y no se podrá superar el 50% del aforo autorizado.	
	b)	En el resto de los locales distintos de los anteriores, en lugares cerrados, no se podrá superar el 50% del aforo autorizado, ni reunirse más de 50 personas.	
	c)	Cuando se trate de actividades al aire libre , el público deberá estar sentado, guardando la distancia de seguridad y no se podrá superar el 50% del aforo autorizado ni reunirse más de 200 personas.	
	PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN ESPECTÁCULOS TAURINOS		
	a)	Los asientos deberán ser preasignados.	
	b)	No se podrá superar el 50 % del aforo autorizado.	
	AUTOESCUELAS Y ACADEMIAS, CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZAS NO REGLADAS Y CENTROS FORMACIÓN (No incluidos en ámbito aplicación del art. 9 Real Decreto Ley 21/2020, de 9-6)		
	a)	La actividad presencial no podrá superar el 40% del aforo (incluidas academias de baile).	
	b)	En las academias o centros de impartición de baile social, la actividad presencial no podrá superar el 35% por ciento del aforo.	
	PISCINAS RECREATIVAS		
	El aforo máximo permitido es del 30% de la capacidad de la instalación.		
	CELEBRACION DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS Y OTROS EVENTOS PROFESIONALES		
	La celebración de estos eventos solo podrá realizarse de forma telemática.		
	ESTABLECIMIENTOS COMO SALAS DE BINGO, CASINOS, SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGOS Y LOCALES ESPECIFICOS DE APUESTAS		
	a)	Salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" desarrollarán actividad con aforo máximo del 40%	
	b)	Las actividades de hostelería y restauración en estos establecimientos se someterán a lo dispuesto para la hostelería y restauración.	



MEDIDAS RELATIVAS A OTROS ACTOS Y EVENTOS



Extremadura
TURISMO

a) **Prohibido** actos o eventos en que se prevea participación de **más de 200 personas.**

b) Excepto en supuestos que se establezca aforo determinado o limitación cuantitativa de asistentes específica en los epígrafes de este Acuerdo.

c) Excepto las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal.



MEDIDAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CENTROS DEPORTIVOS



a) **Prohíbe el desarrollo de actividades deportivas en pareja (dos personas contra otras dos)** y en equipo en espacios abiertos al público, **salvo cuando todos participantes en la actividad sean convivientes.** Quedan exceptuadas de esta prohibición las competiciones oficiales o los entrenamientos relacionados con estas, así como aquellas que se desarrollen en centros deportivos o academias.

b) No tienen la consideración de actividades deportivas en pareja las actividades en las que existe una confrontación de uno contra uno. Asimismo, no se consideran actividades deportivas en equipo aquellas actividades deportivas individuales en las que se pueda confluir con otras personas en el espacio, si bien debe observarse en la medida de lo posible la distancia de seguridad interpersonal, salvo cuando se trata de convivientes.

c) En el ámbito privado, en el que es de aplicación la limitación de reuniones o agrupaciones de un **máximo de 6 personas**, excepto cuando se trate de convivientes, se recomienda que no se desarrollen estas actividades deportivas grupales fuera del núcleo de convivencia habitual dado el riesgo que comportan por la dificultad de observancia de las medidas de seguridad interpersonal.

d) **En las instalaciones deportivas cubiertas**, y en las piscinas de uso deportivo se establecerá un **límite del 30% de capacidad de aforo de uso deportivo, sin público.** No obstante, estará permitida la asistencia de público con un **límite del 30% del aforo** cuando se desarrollen competiciones oficiales.

e) En las instalaciones deportivas y piscinas de uso deportivo al aire libre el límite será del 40% de capacidad de aforo de uso deportivo y se permitirá la asistencia de público hasta un máximo del 50% del aforo destinado a éste en las competiciones oficiales.

f) En los **centros deportivos (gimnasios)** se establecerá un **límite del 30% del aforo.**



ACTIVIDADES TURÍSTICAS ALTERNATIVAS

a) **Actividades en espacios cerrados**, los grupos podrán ser como **máximo de 4 personas.**

b) **Actividades al aire libre**, el límite máximo por **grupo será de 6 personas.**



CELEBRACION DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS Y EVENTOS

Sólo podrá realizarse de forma telemática.

D.N.I. (Prórroga de la vigencia)

Conforme a la DA 4ª del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del documento nacional de identidad, establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, **queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno**, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

GOBIERNO DE ESPAÑA

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA

DELEGADA DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA (Badajoz, 26 de marzo de 2021)



D. FRANCISCO BUENAVISTA GARCÍA.

Presidente de la FEMPEX. c/ Sancho Pérez, 4. 06800. Mérida (BADAJOZ).

Estimado Presidente:

La evolución de la situación epidemiológica derivada de la pandemia que venimos atravesando exige la permanente adecuación de las medidas preventivas en materia de salud pública adoptadas por las autoridades competentes así como los dispositivos establecidos para garantizar su cumplimiento.

Concretamente y en lo que se refiere al inminente período de las fiestas de Semana Santa mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 16/2021, de 15 de Marzo se dispuso la ejecución de la Orden Comunicada de la Ministra de Sanidad, de 11 de marzo de 2021, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 con motivo del puente de San José y de la Semana Santa de 2021, que a su vez resultan complementadas por las medidas adoptadas mediante Acuerdos del Consejo de Gobierno de la propia Junta de fechas 03/03/21 y 12/03/21.

Consideramos que, además de los referidos dispositivos dirigidos a asegurar el cumplimiento del conjunto de medidas adoptadas, resulta de gran trascendencia, para su mayor efectividad, la implicación de la ciudadanía en general y particularmente la de aquellos agentes y sectores que se encuentran más directamente afectados por aquellas.

Por ello, atendiendo al presumible incremento de la interacción social propia del próximo período festivo y a su habitual manifestación mediante la afluencia de ciudadanos a locales y establecimientos de hostelería y restauración, esta Delegación ha considerado conveniente proponer la celebración de reuniones por parte de los Alcaldes y los representantes de dicho sector e incluso los titulares de citados establecimientos para conseguir la mayor implicación de todos en la observación de las medidas de protección de la salud pública, a la que podrían asistir representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con competencias según demarcación.

En tal sentido dicha propuesta ha sido formulada al Centro de Coordinación operativa que unánimemente la ha considerado oportuna, a cuyos efectos y mediante la presente comunicación se insta de esa **Presidencia de la FEMPEX haga extensiva la misma a todas las Entidades Locales de Extremadura** a fin de que por sus Alcaldes pueda arbitrarse la celebración de dichas reuniones a la mayor brevedad y a ser posible antes del período más activo socialmente de la Semana Santa que se producirá a partir del próximo Jueves Santo.

Agradeciendo tu colaboración, recibe un afectuoso saludo,

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES
Dirección General de Deportes, 6/03/2021



Asunto: MEDIDAS RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Estimado Presidente FEMPEX:

En primer lugar me gustaría agradecerle el magnífico papel que está haciendo la FEMPEX como difusor de la información que desde el ámbito de la administración regional en general, y específicamente desde el ámbito deportivo, estamos transmitiendo.

En segundo lugar, también quería manifestarle el agradecimiento de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes a todos los Alcaldes y Concejales de la región, que están aplicando la normativa sanitaria en las instalaciones deportivas, y en especial el *Protocolo de actuación COVID-19 para el desarrollo de competiciones regulares, eventos deportivos y actividades en instalaciones deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

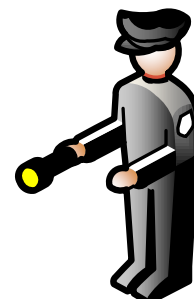
Si recuerda, en diciembre de 2020, me dirigí a usted para solicitarle formalmente colaboración para que transmitiera a sus municipios asociados la necesidad de cumplir fielmente las medidas de prevención establecidas en el Protocolo, relativas a la apertura de las barras y bares de los recintos deportivos, ya que dicho protocolo prohibía su apertura.

Pues bien, la aprobación y posterior publicación del *Acuerdo de 3 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal, para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y una vez confirmado con la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, permite la apertura de los establecimientos de hostelería y restauración presentes en instalaciones deportivas, aplicando las mismas limitaciones establecidas para el resto de establecimientos de este tipo en cuanto al horario, al consumo en barra, aforo interior, distancia de seguridad interpersonal, límite de agrupaciones de personas, medidas de ventilación y desinfección previstas, limitación en el uso de música ambiente y volumen en la televisión, uso de la mascarilla mientras no se esté bebiendo ni comiendo, y demás medidas preventivas y recomendaciones asociadas a la provisión de estos servicios.

Esta decisión que es fruto de la revisión efectuada derivada de la mejora de la evolución de la enfermedad en nuestra región, supone un soplo de aire fresco para los clubes deportivos de la región, pero también una gran responsabilidad de los mismos en la gestión de esos espacios.

Por todo ello, ante la situación de crisis sanitaria en la que todavía nos encontramos, solicito formalmente la colaboración de la FEMPEX para que transmita a sus municipios asociados, la posibilidad de **permitir la apertura de los establecimientos de hostelería y restauración presentes en las instalaciones deportivas, atendiendo a las normativa publicada y respetando las medidas de salud pública acordadas**. A tal efecto, sugiero que desde cada municipio se impartan instrucciones precisas a los Responsables de Higiene de las instalaciones **y a sus agentes de policía local para que velen por el cumplimiento de las limitaciones y recomendaciones establecidas**.

Agradeciendo de antemano su colaboración, reciba un cordial saludo.



DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA TRAMITACION DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR COMISION DE INFRACCIONES LEVES SUSCEPTIBLES DE SANCION PECUNIARIA PREVISTAS EN LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 7/2011, DE 23 DE MARZO, DE SALUD PÚBLICA DE EXTREMADURA, EN LA REDACCION DADA POR EL DECRETO LEY 13/2020, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA ADOPTADAS COMO CONSECUENCIA DE LAS CRISIS SANITARIAS OCASIONADAS POR LA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS.

1. Con fecha 23/12/20 y dirigidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se emitieron las correspondientes instrucciones para la más eficaz aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Tercera Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en la redacción dada por el Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio, que venía a precisar la tipificación de las infracciones susceptibles de sanción por incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las autoridades sanitarias articulando además un procedimiento abreviado para la tramitación de las denuncias que vengan referidas a faltas leves sometidas a sanción pecuniaria, procedimiento en el que los boletines de denuncia pasan a tener la consideración de acto de iniciación e incoación del procedimiento sancionador.
2. Citadas Instrucciones reflejaban el marco normativo aplicable, establecían ciertos criterios para que en los boletines de denuncia se expresaran con la mayor precisión posible las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados y a las mismas se acompañaba un cuadro orientativo para la graduación de las sanciones y la más adecuada tipificación de las conductas infractoras.
3. Asimismo y como consecuencia del Convenio formalizado con esa misma fecha entre la Junta de Extremadura y los Organismos Autónomos de Recaudación (en adelante OAR) de las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz que venía a articular la encomienda de gestión a estos últimos para la tramitación de los procedimientos sancionadores seguidos como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve que lleven aparejada la imposición de multa pecuniaria, se establecía el procedimiento para la comunicación a citados OAR de boletines de denuncia practicados por las FFCCS que debía efectuarse mediante un doble sistema de remisión mediante correo electrónico y en soporte papel.

La evaluación de tales procedimientos de comunicación aconsejan la simplificación de los mismos pues se ha podido constatar, de un lado, las dificultades técnicas concurrentes en determinados servicios para la remisión telemática de los boletines mencionados y, de otro, que el establecimiento de esa doble vía de envío originaba la doble tarea de su revisión por los servicios recaudatorios generando un indeseado incremento del tiempo de tramitación de los procedimientos.

Por ello y a fin de clarificar y simplificar los referidos sistemas de comunicación, se considera conveniente emitir esta nueva Instrucción complementaria a la emitida en su día estableciendo lo siguiente:

SISTEMA PARA REMISIÓN A LOS OAR DE BOLETINES DE DENUNCIA POR LOS MIEMBROS DE LAS FFCCS

Los boletines referidos a infracciones de carácter leve susceptibles de sanción pecuniaria se remitirán a los Organismos Autónomos de Recaudación de las Diputaciones Provinciales del siguiente modo:

1. PROVINCIA DE CACERES:

- a) Preferentemente, los martes de cada semana se remitirán los boletines elaborados durante la semana inmediatamente anterior debidamente digitalizados de forma individual a la dirección email multas.covid@oargt.dip-caceres.es, indicando en el asunto **DENUNCIAS COVID**. No obstante el servicio remitir deberá conservar los originales de los documentos digitalizados que podrán ser requeridos por el OAR en razón de las exigencias del procedimiento.
- b) Solo y exclusivamente en los supuestos en que no fuera posible la remisión telemática de citados boletines se procederá a su envío en soporte papel a la dirección postal en **C/ Álvaro López Núñez, 10002 Cáceres**.

2. PROVINCIA DE BADAJOZ:

- a) Preferentemente, los martes de cada semana se remitirán los boletines elaborados durante la semana inmediatamente anterior debidamente digitalizados de forma individual a la dirección email multas.oar@dip-badajoz.es, indicando en el asunto **DENUNCIAS COVID**. No obstante el servicio remitir deberá conservar los originales de los documentos digitalizados que podrán ser requeridos por el OAR en razón de las exigencias del procedimiento.
- b) Solo y exclusivamente en los supuestos en que no fuera posible la remisión telemática de citados boletines se procederá a su envío en soporte papel a la dirección postal en **C/ Padre Tomás, 6, 06011 Badajoz**.

En todo caso se reitera la necesidad de que todos los boletines remitidos se encuentren debidamente notificados a los presuntos infractores y ello con independencia de que por parte de los mismos se rehúse la firma acreditativa de tal notificación, en cuyo caso los agentes actuantes anotarán la debida diligencia en el boletín indicando tal extremo.

Miguel A. Paredes Porro. Subinspector Policía Local (actualizada, 30/03/2021. 18,00 horas)

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR				JUNTA DE EXTREMADURA
Cuadro orientativo sobre propuestas de sanción a reflejar en boletines-actas de infracción o denuncias por la comisión de infracciones leves (Disposición adicional tercera -punto 4.4.1-, introducida por el art. 2 del Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias (DOE núm. 144, de 27 de julio. Vigencia, 28/7/2020).				
➤ Todas las infracciones de dichas medidas, tipificadas por la Ley de Salud Pública de Extremadura como LEVES (tras la redacción dada por el DECRETO-LEY 13/2020, de 22 de julio), necesariamente se tramitarán por el procedimiento abreviado, utilizando el modelo de acta de denuncia elaborado por los Organismos Autónomos de Recaudación de las provincias de Cáceres y Badajoz respectivamente, siendo remitidas a dichos organismos, tanto en soporte informático como papel, en los días y por los cauces indicados en nuestros anteriores correos (correo de 23 de diciembre). En cada acta de denuncia es importante reflejar, además de los demás datos necesarios, el importe de la sanción propuesta (conforme al cuadro de sanciones remitido en nuestro anterior correo de 12 de enero). El resto de infracciones tipificadas como graves y muy graves por la Ley de Salud Pública de Extremadura, seguirán tramitándose por el procedimiento ordinario con sus modelos de actas correspondientes y serán remitidas a la Dirección General de Salud Pública de Extremadura. ➤ Todas las infracciones de las medidas de restricción de la movilidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, amparadas en la declaración actual del Estado de Alarma, deberán ser recogidas en el correspondiente modelo de acta de denuncia y ser remitidas para su tramitación a las respectivas Subdelegaciones del Gobierno de Badajoz y Cáceres. En relación con estas infracciones, aclarar que las vigentes restricciones de movilidad entre municipios abarcan a las entidades locales menores incluidas dentro de cada término municipal respectivo como integrantes del mismo.				
 Tramitaciones de procedimientos sancionadores OAR derivados de actas de denuncia relativas a infracciones de la Ley de Salud Pública de Extremadura en materia de medidas de prevención contra el covid. ➤ Los OAR de cada provincia únicamente pueden tramitar procedimientos sancionadores por infracciones de carácter leve (NO graves) de la Ley de Salud Pública de Extremadura susceptibles de sanción pecuniaria en materia de covid que se hayan iniciado en virtud de los modelos de acta de denuncia facilitados. ➤ Todos los campos de las actas de denuncia preceptivos deberán ir debidamente cumplimentados, especialmente la notificación o firma de la persona denunciada o, en su caso, diligencia de constancia de que rehusa a dicha notificación. ➤ Las actas de denuncia no se remitirán en papel, sino por correo electrónico a las direcciones de correo indicadas.				
Disposición Adicional Tercera, Ley 7/2011 4.4.1) INFRACCIONES LEVES		SANCION ORIENTATIVA	PAGO REDUCIDO	OBSERVACIONES
a)	Incumplimiento de la obligación de uso o uso inadecuado de la mascarilla y demás material de protección establecido por autoridad sanitaria.	100 €	60 €	Se cumplimentará boletín de denuncia señalando todo extremo de identificación y localización que se contienen en el mismo.
b)	Incumplimiento del deber individual de cautela y protección, así como de las medidas generales de prevención e higiene exigibles para toda la ciudadanía.	150 €	90 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados. se incluirán las denuncias practicadas por reunión de personas que excedan de seis (Decreto Presidente 12/2020, de 30-10) o de 4 cuando se trate de reuniones en mesas o agrupaciones de mesas en aquellos establecimientos hostelería y restauración (Decreto 32/2020, de 31-12 del Presidente)
c)	Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena contraviniendo las instrucciones o actos de las autoridades sanitarias.	600 €	360 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando que se incumple la Resolución de 26/11/2020, Vicepresidente Segundo y Consejero y circunstancias incumplimiento (lugares señalados para el aislamiento y de localización del infractor, etc.)
d)	Participación en reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias establecidas con ocasión de la epidemia por la autoridad sanitaria.	300 €	180 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando tipo de reunión o festejo (abierto, pública o privada) número aproximado de participantes y relación entre los mismos y condiciones higiénico-sanitarias del evento. En su caso se identificará al promotor del mismo.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
© DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA

e)	Incumplimiento de las medidas generales de prevención e higiene adoptadas para cualquier tipo de establecimiento o actividad en espacios o locales, públicos o privados, adoptadas por la autoridad sanitaria a causa de la epidemia.	600 €	360 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
f)	Incumplir medidas que supongan limitación de movimientos o desplazamientos contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria fuera de los supuestos previstos en la letra c).	600 €	360 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando orden o resolución que se incumple y circunstancias incumplimiento (lugares señalado para el aislamiento y de localización del infractor, etc). Se incluirán denuncias formuladas por realizar desplazamientos no permitidos como consecuencia del cierre perimetral de poblaciones o territorios haciendo constar expresamente resolución que determine dicho cierre. Se incluirán incumplimiento de medidas restrictivas de libre circulación en horario nocturno. En lo que se refiere a Extremadura y a fecha 07/01/21, además de hacer constar que se infringe apartado 4.1.f) D.A. 3ª Ley 7/2011, de 23-3, de Salud Pública de Extremadura, se hará constar que asimismo se infringe apartado primero Decreto 32/2020, de 31-12, del Presidente.</i>
g)	El incumplimiento por parte de los establecimientos abiertos al público de la obligación de información a los usuarios en relación con el cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social, la obligatoriedad del uso de mascarilla u otro elemento de protección o sobre cualquier otra medida de obligada comunicación a ciudadanía contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria.	300 €	180 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
h)	Incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, hasta un 15 % por encima del límite o máximo establecido por las autoridades sanitarias.	1.500 €	900 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando aforo autorizado y cuantificando aproximadamente incumplimiento.</i>
i)	Incumplimiento de las medidas de control de aforo o de circulación del público establecido por las autoridades sanitarias.	1.000 €	600 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste el incumplimiento concreto y circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
j)	La permisividad por parte de los propietarios, titulares o gestores de establecimientos de hostelería y ocio sobre el incumplimiento de medidas sanitarias por usuarios cuando dichos incumplimientos se presenten en un número o volumen que permita deducir su tolerancia.	1.500 €	900 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando los incumplimientos detectados e indicando el número aproximado de usuarios totales y la proporción que guarde con dicho número las conductas infractoras.</i>
k)	Incumplimiento de la elaboración de protocolos, planes de contingencia o asimilados en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia.	1.000 €	600 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando el protocolo o plan que resultara obligado y la norma, orden o resolución que exige su elaboración.</i>
l)	Incumplimiento simple del deber de colaboración con los agentes y la autoridad sanitaria.	1.000 €	600 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia precisando en qué ha consistido la negativa o resistencia a la colaboración.</i>
ll)	Cualquier otra infracción de las medidas u obligaciones establecidas por autoridades sanitarias para afrontar la crisis sanitaria y que no esté calificada como falta grave o muy grave.	(*)		
m)	Las demás infracciones previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en esta ley, en la normativa de desarrollo y en la legislación especial sanitaria aplicable en las que reciban dicha calificación y que resultaren de aplicación en función de su naturaleza con ocasión de la crisis sanitaria.	(*)		